

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05-308-31-10-001-2014-00188-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Luz Elena Obando Castaño en interés de su hijo Alejandro Monsalve Obando
Demandado:	Bernardo Monsalve Monsalve
Interlocutorio:	No 376 de 2020
Decisión:	Modifica liquidación del crédito. Actualiza liquidación del crédito de oficio. Declara terminado proceso por pago. Decreta desembargo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso, en armonía con el 110 ibídem, se dio traslado de la liquidación del crédito que presentó el ejecutado el 6 de octubre de 2020 y, dentro del término de traslado, no se formularon objeciones (folios 64 a 66)

Revisada la liquidación presentada se concluye que no es de recibo porque no tuvo en cuenta las cuotas alimentarias generadas de febrero a mayo de 2019, teniendo en cuenta que a partir de la última fecha referida es que su hijo le exoneró de suministrarle cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que la liquidación se presentó hasta septiembre de 2020, considera el despacho procedente liquidar de oficio por secretaria el crédito hasta este día, a fin poder conocer con exactitud lo adeudado hasta la fecha, como seguidamente se indica:

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	18-nov-20
Saldo de Capital, Fl.	>> 9.759.856,31		
Saldo de Intereses, Fl.	>> -		

Vigencia		Salario	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						Saldo de Capital más	
Desde	Hasta	Convencional Mensual Vig.	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Intereses	
01-feb-19	28-feb-19		21,88%	9.759.856,31		0,00	Valor	Folio	0,00		9.759.856,31
01-feb-19	28-feb-19	2.568.924,00	562.080,57	10.321.936,88	30	51.609,68	678.187,00		-626.577,32		9.695.359,57
01-mar-19	31-mar-19	2.568.924,00	562.080,57	10.257.440,14	30	51.287,20	678.187,00		-626.899,80		9.630.540,34
01-abr-19	30-abr-19	2.568.924,00	562.080,57	10.192.620,91	30	50.963,10	678.187,00		-627.223,90		9.565.397,01
01-may-19	31-may-19	2.568.924,00	562.080,57	10.127.477,58	30	50.637,39	678.187,00		-627.549,61		9.499.927,97
01-jun-19	30-jun-19	-	-	9.499.927,97	30	47.499,64	678.187,00		-630.587,36		8.869.240,61
01-jul-19	31-jul-19	-	-	8.869.240,61	30	44.346,20	678.187,00		-633.840,80		8.235.399,82
01-ago-19	31-ago-19	-	-	8.235.399,82	30	41.177,00	678.187,00		-637.010,00		7.598.389,81
01-sep-19	30-sep-19	-	-	7.598.389,81	30	37.991,95	678.187,00		-640.195,05		6.958.194,76
01-oct-19	31-oct-19	-	-	6.958.194,76	30	34.790,97	678.187,00		-643.396,03		6.314.798,74
01-nov-19	30-nov-19	-	-	6.314.798,74	30	31.573,99	678.187,00		-646.613,01		5.668.185,73
01-dic-19	31-dic-19	-	-	5.668.185,73	30	28.340,93	678.187,00		-649.846,07		5.018.339,66
01-ene-20	31-ene-20	-	-	5.018.339,66	30	25.091,70	703.963,00		-678.871,30		4.339.468,36
01-feb-20	28-feb-20	-	-	4.339.468,36	30	21.697,34	703.963,00		-682.265,66		3.657.202,70
01-mar-20	31-mar-20	-	-	3.657.202,70	30	18.286,01	703.963,00		-685.676,99		2.971.525,71
01-abr-20	30-abr-20	-	-	2.971.525,71	30	14.857,63	703.963,00		-689.105,37		2.282.420,34
01-may-20	31-may-20	-	-	2.282.420,34	30	11.412,10	703.963,00		-692.550,90		1.589.869,44
01-jun-20	30-jun-20	-	-	1.589.869,44	30	7.949,35	703.963,00		-696.013,65		893.855,79
01-jul-20	31-jul-20	-	-	893.855,79	30	4.469,28	703.963,00		-699.493,72		194.362,07
01-ago-20	31-ago-20	-	-	194.362,07	30	971,81	703.963,00		-702.991,19		-508.629,12
01-sep-20	30-sep-20	-	-	D (508.629,12)	30	0	703.963,00		-703.963,00		-1.212.592,12
01-oct-20	31-oct-20	-	-	D (1.212.592,12)	30	0	703.963,00		-703.963,00		-1.916.555,12
01-nov-20	18-nov-20	-	-	D (1.916.555,12)	18	0	-		0,00		-1.916.555,12
Resultados >>						14.499.887,00			0,00		-1.916.555,12

SALDO DE CAPITAL	-1.916.555,12
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-1.916.555,12

Como consecuencia de lo anterior, procede el juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Luz Elena Obando Castaño solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de su hijo Alejandro Monsalve Obando y a cargo del señor Bernardo Monsalve Monsalve, por la suma de \$7.310.750, a lo que se accedió en auto del 3 de octubre de 2014. En dicha providencia, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado, quien acudió al juzgado al 13 de marzo de 2015 y, dentro del término de traslado, allegó la respuesta que estimó pertinente (folios 10, 11, 14 a 17)

En auto del 21 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución por \$7.310.750 por concepto de capital de cuotas dejadas de cancelar desde junio de 2011 a mayo de 2014 y los intereses, más las cuotas que se generaran hasta la cancelación total de la obligación (folios 21 y 22).

Por Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas, la que se dejó en traslado, sin que se hubiera objetado. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidaciones del crédito el 24 de mayo y 21 de octubre de 2016, de la que se dio traslado el 4 de noviembre de dicho año y como no fueron objetadas, se aprobaron en auto del 1º de diciembre de 2016 (folios 25 a 30).

El 15 de agosto de 2018 se presentó actualización de la liquidación del crédito, la que se dio en traslado el 12 de septiembre de 2018 y en auto del 21 de enero de 2019 se ordenó oficiar a Colpensiones para que certificara mes a mes lo pagado al señor Bernardo Monsalve Monsalve desde junio de 2014 hasta el día en que se expidiera la misma, teniendo en cuenta que la actualización de lo adeudado se había presentado sin tener como soporte el certificado del valor de la pensión, el que era indispensable por tratarse de un título de los denominados incompletos o complejos, que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados (folios 32 a 35); información que se recibió en el Juzgado el 8 de febrero de 2019 (folios 40 a 43).

En memorial que hizo llegar al Juzgado el ejecutado, el 24 de mayo de 2019, allegó acta de conciliación de exoneración de cuota alimentaria que celebró con su hijo Alejandro Monsalve Obando, a partir del mes de mayo de 2019 (folios 44 a 48).

De las liquidaciones actualizadas del crédito que hicieron llegar ambas partes, se dio traslado el 16 de agosto de 2019 (folios 49 a 51 y 53), las que fueron modificadas por el Juzgado por las razones contenidas en auto del 21 de agosto de 2019 (folios 54 y 55).

Atendiendo el requerimiento que se hizo tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada en auto del 16 de septiembre de 2019, el señor Bernardo

allegó nuevamente una liquidación del crédito actualizada y solicitó el levantamiento del embargo por pago de la obligación y la devolución del dinero retenido de más; de dicha liquidación se dio traslado y no fue objetada (folios 64 a 66).

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

Teniendo en cuenta la historia procesal a que se hizo referencia y lo dispuesto al inicio de esta providencia, considera este despacho que es procedente dar por terminado el proceso por pago de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 30 de mayo de 2019 con los intereses correspondientes y así se dispondrá en la parte resolutive, ordenando además el levantamiento de la medida cautelar que afecta la pensión que percibe el señor Bernardo Monsalve Monsalve de COLPENSIONES.

Como en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Girardota, se encuentra consignado y sin reclamar el depósito judicial No. 413770000075047 por valor de \$703.963, consignado el 23 de octubre de 2020, se dispone su entrega al ejecutado, señor Bernardo Monsalve Monsalve, al igual que las sumas de dinero que se llegaren a consignar con posterioridad a dicha fecha hasta tomar nota del desembargo.

Ahora, como según la liquidación realizada por el Juzgado se entregó de más al joven Alejandro Monsalve Obando, la suma de \$1.916.555,12, **se le requiere para que se sirva devolver dicho valor**, bien sea consignándolo para este proceso en la cuenta de depósitos judicial No. 053082034001 que

este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia sucursal Girardota o allegando la constancia de entrega de esa suma de dinero a su progenitor, señor Bernardo Monsalve Monsalve.

De no hacerse lo anterior, dicha suma de dinero se tendrá como abono a las cuotas que el señor Monsalve Monsalve se comprometió a entregarle mensualmente por \$300.000 y el costo de matrícula semestral de la tecnología que actualmente adelanta, según se contiene en el acta de conciliación celebrada el 9 de mayo de 2019 en la Comisaría de Familia del municipio de Girardota, Antioquia.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2019 con los intereses correspondientes, el proceso **ejecutivo de alimentos** instaurado por la señora **Luz Elena Obando Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.351.236, en interés de su hijo **Alejandro Monsalve Obando**, mayor de edad e identificado con cédula No. 1.007.241.409, contra el señor **Bernardo Monsalve Monsalve**, identificado con cédula No. 8.311.426.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el treinta por ciento (30%) de la pensión que percibe el señor Bernardo Monsalve Monsalve de COLPENSIONES. **Líbrese el oficio** correspondiente por secretaría del despacho.

TERCERO: ENTREGAR al señor **Bernardo Monsalve Monsalve**, identificado con cédula No. 8.311.426, el depósito judicial No. 413770000075047 por valor de \$703.963, consignado el 23 de octubre de 2020, al igual que las sumas de dinero que se llegaren a consignar con posterioridad a dicha fecha hasta tomar nota del desembargo.

CUARTO: REQUERIR al joven **Alejandro Monsalve Obando**, para que se sirva **devolver** la suma de \$1.916.555,12 que se le entregó de más, bien sea consignándolo para este proceso en la cuenta de depósitos judicial No. 053082034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia sucursal Girardota o allegando la constancia de entrega de ese valor a su progenitor, señor Bernardo Monsalve Monsalve.

De no hacerse lo anterior, dicha suma de dinero se tendrá como abono a las cuotas que el señor Monsalve Monsalve se comprometió a entregarle mensualmente por \$300.000 y el costo de matrícula semestral de la tecnología que actualmente adelanta, según se contiene en el acta de conciliación celebrada el 9 de mayo de 2019 en la Comisaría de Familia del municipio de Girardota, Antioquia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

